

# Continúan las transferencias irresponsables de armas

Análisis de las exportaciones españolas de armamento 2007



## Índice

1. Introducción	3
2. Las transferencias españolas de armas en 2007	6
1. Aspectos y tendencias generales	6
2. Los destinos preocupantes de las exportaciones españolas en 2007	8
3. Lo que todavía no aparece en los datos oficiales	14
4. Conclusiones y recomendaciones	17
Anexo I. Diez años de campaña por el control del comercio de armas	
Anexo II. Código de conducta de la UE	
Anexo III. Ley de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso	

## 1. Introducción

Este informe analiza las estadísticas oficiales de exportaciones de material de defensa y de doble uso facilitadas por la Secretaría de Estado de Comercio (Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) correspondientes a 2007. Estos datos se han comparado y complementado con la información que proporciona la Agencia Tributaria, a través de su registro de comercio exterior.

A través de este documento Amnistía Internacional, Fundació per la Pau, Greenpeace e Intermón Oxfam perseguimos contribuir a lograr una mayor transparencia y control de las ventas de armas y material de doble uso que se realiza desde España, y con ello, mitigar el coste humano que tienen las transferencias irresponsables de armas en numerosos países del mundo.

El informe contiene información y recomendaciones que en opinión de las organizaciones deben ser tenidas en cuenta por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, encargada de elaborar y aprobar un dictamen tras la comparecencia de la Secretaria de Estado de Comercio en dicha comisión, prevista para el 17 de septiembre.

En diciembre de 2007, el Parlamento, con el consenso de todos los grupos parlamentarios, aprobó la Ley de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble uso, una larga aspiración de las organizaciones no gubernamentales que desde hace más de 10 años trabajan para lograr un mayor control del comercio exterior de armamento.

Aunque en un apartado posterior se recordarán los principales avances logrados con esta ley, uno muy destacable es la ampliación del control parlamentario. Hasta ahora, el/la Secretario/a de Estado de Comercio comparecía anualmente ante la Comisión de Defensa para explicar los datos y estadísticas del año anterior. Los diputados podían en este marco interpellarlo sobre aquellos aspectos de las estadísticas más problemáticos o que suscitasen más dudas. Con la nueva Ley los grupos parlamentarios tendrán además la posibilidad de elaborar un dictamen con conclusiones y recomendaciones. La Secretaría de Estado tendrá el cometido de aplicarlas o, si no lo hace, de dar las pertinentes explicaciones.

A continuación se incluyen un conjunto de conclusiones extraídas del análisis de los datos del año 2007, entre las que se señalan los aspectos más preocupantes relativos a transparencia y los destinos más dudosos en términos de cumplimiento de los principios del Código de Conducta europeo sobre exportaciones:

- **Las exportaciones siguen en aumento.** Lo primero que se deduce del análisis es que continúa la tendencia al alza de los últimos años en las exportaciones. Sin llegar al salto de 2006, cuando se duplicaron con respecto al año anterior, en 2007 se aprecia una subida del 10,4% de las exportaciones, con algo más de 932 millones de euros. Esto sitúa a España como octavo país del mundo por ventas de armamento.
- **Las exportaciones a destinos preocupantes continuaron presentes en 2007.** Los principales destinos, con casi un 70% de las ventas, son países de la OTAN y la Unión Europea. El resto, un 31%, se reparte entre un total de 36 países. Es en estos casos donde se encuentran los principales destinos de preocupación de las exportaciones españolas. Siguen apareciendo ventas destinadas a países que

difícilmente cumplen con los criterios que impone el Código de Conducta de la Unión Europea y con la legislación española.

Figuran, por ejemplo, ventas a Colombia, , India, Indonesia, Pakistán, Marruecos, Venezuela, entre otras. En estos países se dan en distintos motivos de preocupación como la inestabilidad interna, represión, violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incumplimiento de acuerdos internacionales, etc.

- Por otra parte, **las estadísticas de 2007 siguen sin ofrecer información detallada. A los países citados anteriormente** España vendió materiales pertenecientes a las categorías de “armas de fuego” o de “bombas, torpedos, cohetes y misiles”. Es difícil o imposible, sin embargo, saber exactamente qué productos se vendieron dentro de estas categorías. Esta falta de información, dificulta un control efectivo de las exportaciones.
- Otra dificultad que se ha constatado en la investigación es la **falta de coherencia entre los datos facilitados en las diferentes fuentes**. Si se comparan las estadísticas oficiales con las posiciones estadísticas en el registro de aduanas, algunas de las operaciones que figuran en las primeras no aparecen en el registro según la codificación TARIC<sup>1</sup>, o aparecen con importes, volúmenes o cantidades diferentes. Por otro lado, en algunos casos tampoco coinciden los datos aportados por el Gobierno en las estadísticas oficiales con los que entrega al Registro de Armas Convencionales de Naciones Unidas.
- **Falta de control de las armas de caza, tiro deportivo y sus municiones**. En el año 2007 siguió siendo destacable el elevado volumen de las exportaciones de armas de caza y tiro deportivo y sus municiones, especialmente con destino a África Subsahariana. Trece países de esta región recibieron munición de este tipo por un valor superior a los siete millones de euros, de los que la mitad, un año más, se enviaron a Ghana. Esto a pesar de que la Comunidad Económica de África Occidental (ECOWAS, por sus siglas en inglés) decretó en 1998 una moratoria sobre la importación, exportación, producción y distribución de armas pequeñas y ligeras y sus municiones, moratoria que además posteriormente se ha transformado en una convención jurídicamente vinculante.

El Gobierno señala que la falta de control se debe a que la entrada en vigor de la ley sobre comercio de armas corresponde a diciembre de 2007. Sin negar este argumento, según una interpretación estricta del Protocolo sobre Armas de Fuego de Naciones Unidas, en vigor desde marzo de 2007, el Gobierno podría estar incumpliendo obligaciones internacionales al establecer este instrumento la obligatoriedad de someter este material a algún tipo de control.

En definitiva, las estadísticas del año 2007 siguen mostrando algunas de las tendencias más preocupantes que reflejaban en años anteriores las ventas de material de defensa y de doble uso: destinos “dudosos” en cuanto al Código de Conducta de la UE; operaciones no coincidentes según los diversos registros; falta de transparencia y de detalle sobre los productos exportados y descontrol en las ventas de armas de caza y municiones.

Amnistía Internacional, Fundació per la Pau, Greenpeace e Intermón Oxfam reclaman al Gobierno un cumplimiento estricto de la ley de comercio de armas en su espíritu y en su

---

<sup>1</sup> El TARIC o Tarifa Integrada Comunitaria es un instrumento cuya finalidad es determinar qué legislación aduanera comunitaria debe aplicarse a las importaciones y a las exportaciones. Se creó en el año 1987. Está basado en la nomenclatura combinada (NC) en la que aproximadamente 15.000 posiciones son codificadas con 8 cifras

letra, que se refleje en una mayor transparencia y control sobre las exportaciones. Asimismo pedimos a los parlamentarios miembros de la Comisión de Defensa del Congreso que saquen el máximo provecho de la oportunidad que se les presenta en el escrutinio de la acción del Gobierno respecto a las exportaciones de armas realizando las oportunas recomendaciones al Gobierno y reclamando enfáticamente una mayor transparencia y control.

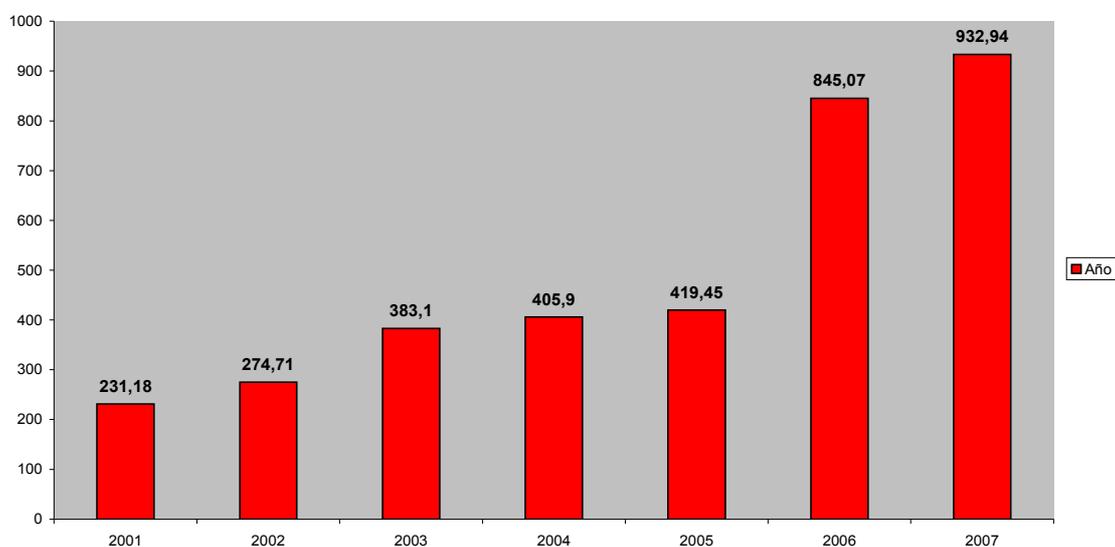
## 2. Las transferencias españolas de armas en 2007

En este apartado del informe se analizan las estadísticas oficiales de exportaciones de material de defensa y doble uso en el 2007 facilitadas por la Secretaria de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Los datos han sido comparados y complementados, principalmente, con la información que proporciona la Agencia Tributaria Española<sup>2</sup>. El objetivo que persiguen las organizaciones con el análisis de estos datos no es otro que el de contribuir a ejercer un control efectivo sobre las ventas de armas que se realizan desde España. Se trata pues de mitigar el enorme coste humano que tienen las transferencias irresponsables de armas en muchos lugares del mundo. Un objetivo que también persigue la Ley sobre control de comercio exterior de armas aprobada en el 2007.

### 2.1 Aspectos y tendencias generales

En 2006 las estadísticas oficiales de las exportaciones españolas de material de defensa y de doble uso ya marcaron de manera clara la tendencia al alza de este singular comercio. Si entonces las ventas alcanzaron los 845 millones de euros -el doble que el 2005-, en 2007 la tendencia del crecimiento se mantuvo con un incremento del 10,4 % en las exportaciones de material de defensa con respecto al 2006. Todo indica que en el próximo año esta evolución continuará al alza, ya que la información relativa a licencias ya autorizadas y pendientes de ejecución—un total de 715— alcanza un volumen monetario de 1.961.090.300 euros<sup>3</sup>.

Evolución de las exportaciones españolas de material de defensa 2001-2007 (millones de euros).



Fuente; Elaboración propia a partir de los datos de la Secretaria de Comercio. *Estadísticas Españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, año 2007*

Mientras que el Gobierno considera que España es “un país exportador modesto en el comercio internacional de armas”<sup>4</sup>, el *Stockholm International Peace Research Institute*, SIPRI, situaba a España entre la 8ª y 12ª posición en el “ranking” de países exportadores de

<sup>2</sup> Ver Agencia Tributaria. Estadísticas de Comercio Exterior a <<http://www.aeat.es>> (consulta junio-septiembre 2008).

<sup>3</sup> Estos datos se pueden consultar en: *Estadísticas Españolas de exportación exterior de material de defensa, de otro material y productos y tecnologías de doble uso. Año 2007* de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria Turismo y Comercio :< <http://www.comercio.es/comercio/bienvenido/Comercio+Exterior/Estadisticas/Pageestadisticascomercioexterior.htm>, > (consulta: junio-septiembre de 2008)

<sup>4</sup> *Idem*, pg. 11

armas en el transcurso de la actual década. Es el mismo SIPRI, quien analizando el comportamiento de las exportaciones mundiales de armamento pesado convencional, a través del *Indicador de Tendencia del Valor*<sup>5</sup> (TIV sus siglas en inglés), constata que España que ocupó la posición 15ª en el 2005, pasó a la 7ª en 2006, para situarse finalmente en el octavo lugar en el 2007 en relación con las exportaciones de armamento.

Asimismo y en materia de transparencia hay una ligera tendencia positiva. Si se tiene en cuenta el barómetro de *Small Arms Survey*<sup>6</sup> sobre transparencia en la información oficial sobre el comercio de armas pequeñas y ligeras, en el 2008 España obtiene una puntuación superior que en el año anterior pasando de 13,75 puntos a los 15 en 2008, sobre un total máximo de 25. No obstante, y a pesar de este aumento, España baja de la 9ª posición a la 14ª ya que el resto de países también han mejorado su posición y eso supone que, por ejemplo, Serbia, Suecia o Bosnia-Herzegovina pasen por delante.

En relación con los destinos de las exportaciones españolas, los datos oficiales sitúan a los países OTAN+Unión Europea como los receptores de la mayoría de las transferencias de material de defensa. Concretamente para el 2007 el 68,97% sobre el total fueron a países miembros de la OTAN y la UE, que representa un incremento de más de 100 millones de euros en valores absolutos respecto de 2006. Entre los países más significativos por volumen económico de estas exportaciones podemos señalar a Noruega, Reino Unido, Alemania, Italia, Estados Unidos, Finlandia y Polonia.

El resto de las exportaciones—31,03%—se reparten entre un total de 36 países. Si bien entre estos destacan por su volumen, las ventas a Malasia y Brasil ya que representarían el 24,96% de esos países, es necesario poner atención en esos otros destinos, que aun representando tan solo el 6,07% sobre el total, son, en algunos casos, destinos preocupantes al poder estar incumpliendo con el Código de Conducta de la UE y la reciente Ley 53/2007 del 28 de diciembre del 2007 sobre Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso

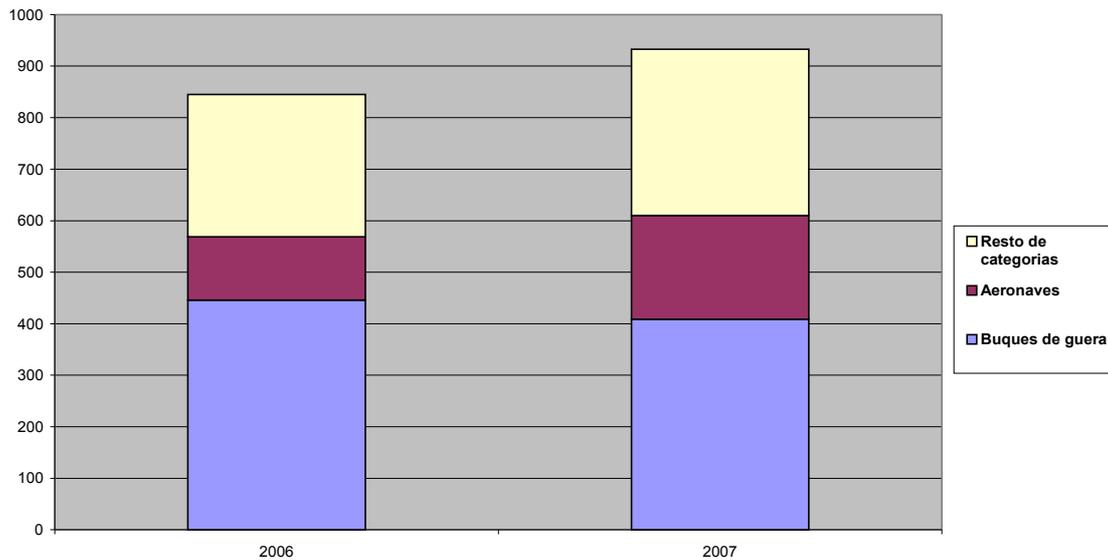
Si se analizan las estadísticas oficiales de exportaciones de material de defensa por sectores de producción, se puede observar que el sector naval, por segundo año consecutivo, desbanca al aeronáutico como mayor sector productivo por volumen de exportaciones con un 43,8% sobre el total (408,5 millones de euros) y, a continuación, la producción de aeronaves se hace con el 21,6% del total de la producción (201,4 millones de euros). Para el resto de categorías, queda un porcentaje, nada desdeñable, del 34,6% (323 millones de euros) y que representa un aumento en dos puntos en relación al 2006, o sea, 47 millones de euros más en ventas. Entre estas otras categorías destaca la producción de bombas torpedos cohetes y misiles que ocupa el tercer lugar en la producción de armamento con un 9,4% (88,5 millones de euros) y que representan un incremento de ventas de un 3% (37,4 millones de euros) con respecto a esta categoría en el 2006. En el siguiente gráfico se puede observar esta distribución por categorías.

---

<sup>5</sup> Este indicador, que se expresa en US\$ constante (1990) se conforma a partir de una base de datos en que los recursos militares se miden mediante la inclusión de una evaluación de los parámetros técnicos de las armas. Se evalúan las funciones y el rendimiento de las armas y se les asigna un valor en referencia a un índice. Estos números reflejan el valor de los recursos militares del arma en relación con otras armas. La creación de esta base de datos pueda dar más de precisión comparativa que el valor financiero en términos absolutos de las transferencias internacionales

<sup>6</sup> Small Arms Survey 2008: *risk and resilience*. Oxford. Oxford University Press. Chapter 4 pp.137-142

**Exportaciones por categoría de productos. Comparativa 2006-2007 (en millones de euros)**



Fuente; Elaboración propia a partir de los datos de la Secretaria de comercio. *Estadísticas Españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, año 2007.*

En cuanto a las exportaciones realizadas como productos y tecnología de doble uso en 2007, en subrayable comentar que experimentaron un considerable aumento, en concreto, un 44,6%, con 114,26 millones de euros frente a los 79,04 millones durante el 2006.

### 3.2 Los destinos preocupantes de las exportaciones españolas en el 2007

Este año el Código de Conducta de la UE en materia de exportación de armas cumple 10 años. Desde su aprobación en 1998, los países miembros se comprometieron a controlar estas transferencias de acuerdo con 8 criterios ( ver anexo). Entre estos criterios destacan: el cumplimiento de los compromisos internacionales en cuanto a sanciones y embargos decretados; el respeto de los derecho humanos en el país de destino; el riesgo de posibles desvíos de la transferencia en relación a su destino final; o la compatibilidad de la cobertura de las necesidades legítimas de seguridad y defensa destinando el mínimo de recursos humanos y económicos a armamento.

El Reglamento del control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, 1782/2004, de 30 de julio con sus respectivas modificaciones y posteriormente la Ley sobre comercio exterior de armas obligan a las autoridades españolas a cumplir con la aplicación de uno y cada uno de estos ocho criterios del Código de Conducta de la UE. No obstante, entre los destinos de las armas españolas de 2007 hay países sobre los que hay serias dudas de que cumplieran con varios de dichos criterios. Algunos de estos países fueron: Colombia, Egipto, El Salvador, India, Indonesia, Israel, Malasia, Marruecos, Omán, Pakistán Sri Lanka o Venezuela.

Asimismo, en cuanto a las transferencias a los países OTAN-UE, las autoridades españolas no deberían asumir que cualquier transferencia a estos destinos cumple los criterios establecidos por la Ley y por ende, dejar algunas de ellas fuera de los requisitos de exigencia de informe previo y/o documento de control para conceder o no la licencia por

parte de la JIMDDU<sup>7</sup>, tal y como se justifican estas exenciones en el análisis que acompañan a las estadísticas oficiales.

<b>Destinos más preocupantes. Tipo de productos y valor económico (euros) - 2007</b>		
<b>País</b>	<b>Tipo de productos</b>	<b>Valor (euros)</b>
<b>Colombia</b>	Bombas, torpedos, cohetes y misiles. Aeronaves	<b>16.022.448</b>
<b>Egipto</b>	Armas de fuego de calibre inferior a 20mm; municiones dispositivos y componentes y materiales energéticos y sustancias relacionadas	<b>385.589</b>
<b>El Salvador</b>	Armas de fuego de calibre igual o superior a 20mm	<b>124.150</b>
<b>India</b>	Armas de fuego de calibre igual o superior a 20mm	<b>261.461</b>
<b>Indonesia</b>	Bombas, torpedos, cohetes y misiles. Municiones, dispositivos y componentes. Armas de fuego de calibre inferior a los 20mm	<b>3.827.312</b>
<b>Israel</b>	Equipos de formación de imagen o de contramedida. Armas de fuego de calibre inferior a 20 mm. Materiales energéticos y sustancias relacionadas. Bombas, torpedos, cohetes y misiles.	<b>1.515.934</b>
<b>Marruecos</b>	Bombas, torpedos, cohetes y misiles. Vehículos terrenos. Aeronaves	<b>11.133.800</b>
<b>Omán</b>	Armas de fuego de calibre igual o superior a 20mm. Bombas, torpedos, cohetes y misiles.	<b>1.267.678</b>

<sup>7</sup> Junta Interministerial de Material de Defensa y Doble Uso. La JIMDDU se constituyó en 1988 como el órgano administrativo interministerial, estando adscrita funcionalmente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. La función más relevante de la JIMDDU consiste en informar, con carácter preceptivo y vinculante, las autorizaciones administrativas y acuerdos previos de los citados materiales y, preceptivamente y con carácter consultivo, las modificaciones en la normativa reguladora de este comercio. La autorización de las operaciones de exportación e importación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, previo informe de la JIMDDU, corresponde a la Secretaría General de Comercio Exterior. El proceso de tramitación de las licencias y de los documentos de control es realizado por la Subdirección General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, que actúa a su vez de Secretaría de la JIMDDU

## Sistemas de dirección de tiro

### **Pakistán**

Bombas, torpedos, cohetes y misiles. Armas de fuego con calibre igual o superior a 20 mm.

**971.071**

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Secretaría de Comercio. *Estadísticas Españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, año 2007*

A continuación se analizan algunos de estos destinos de las exportaciones considerados como más preocupantes en el 2007<sup>8</sup>:

### **Colombia**

España exportó a este país, en concepto de la categoría “bombas, torpedos cohetes y misiles”, cerca de 16 millones de euros en el 2007. La mayoría de este total podría corresponder, según se recoge en el documento presentado por el Gobierno español al Registro de Armas Convencionales de Naciones Unidas<sup>9</sup>, a la venta de 13 obuses para al ejército colombiano. No obstante, dicha transferencia no aparece reflejada en la categoría arancelaria que se correspondería con tal operación del producto completo, según la codificación del código TARIC y su posición estadística en el registro de aduanas de la Agencia Tributaria. Tampoco son coincidentes las cantidades declaradas y las posiciones estadísticas correspondientes si el producto se hubiera transferidos bajo lo codificación de “partes y accesorios de armas de guerra”.

En el 2004 el Congreso de los Diputados aprobó una proposición no de ley para suspender un acuerdo de cooperación militar entre España y Colombia, pidiendo que se suspendieran las transferencias de armas a ese país, en tanto no mejorase la situación de los derechos humanos, sin embargo esto no impidió que ese mismo año y el siguiente, 2005, continuaran las transferencias de material de defensa a este país. En el 2006, y a pesar de algunas noticias publicadas en la prensa colombiana y española sobre un contrato de venta al ejército colombiano de 15 carros lanza obuses, las estadísticas oficiales no contemplaban ninguna transferencia en concepto de material de defensa con destino a Colombia. Es en las estadísticas de 2007, cuando vuelven a aparecer los obuses (en concreto 13 unidades), en el informe facilitado a las Naciones Unidas.

Parecería obvio y necesario, que el Gobierno aclare los criterios que ha utilizado para autorizar estas transferencias de armas a un país sumido desde hace décadas en un conflicto armado caracterizado por las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad por parte de todas las partes implicadas en el mismo: ejército, paramilitares y grupos armados guerrilleros. En opinión de las organizaciones en Colombia no se daban en el 2007 –ni en años anteriores- las condiciones necesarias para la venta de material militar al país debido al riesgo de que pudiera contribuir a perpetrar violaciones y abusos de derechos humanos. Además, Amnistía Internacional expresó preocupación por el aumento de los informes sobre homicidios de civiles a manos de las fuerzas de seguridad en el 2007.<sup>10</sup>

### **Egipto**

<sup>8</sup> Para el análisis de la situación interna de estos destinos se han tenido en cuenta diversas fuentes como los informes anuales de Amnistía Internacional, Human Rights Watch o el Informe Alerta 2008 de la Escuela de Cultura de Paz. No se trata de una lista exhaustiva de destinos.

<sup>9</sup> El documento se adjunta como anexo en las estadísticas oficiales de 2007

<sup>10</sup> Amnistía Internacional, Informe 2008. El Estado del Derechos Humanos en el mundo. Mayo 2008

Cerca de 400.000 euros en concepto, principalmente, de “municiones, dispositivos y componentes”, además de “armas de fuego” y algunos materiales energéticos. Este país, según se recoge en el documento presentado por el gobierno español en el Registro de Armas Convencionales de Naciones Unidas, es destinatario de 100 pistolas así como de una ametralladora ligera dentro de la categoría general de armas pequeñas. Se ha podido confirmar la operación de las 100 unidades de pistolas en relación a las posiciones estadísticas TARIC del registro aduanero, aunque hay variación en cuanto al importe total de la operación declarado por aduanas y el que se declara en las estadísticas oficiales. Pero lo que no ha sido localizable desde su posición estadística para tal producto ha sido la ametralladora. Podría ser que estuviese contenida en el importe total que las estadísticas oficiales imputan a la categoría 1.

Sin embargo, lo más preocupante de esta operación no es tan solo su localización sino que tal transferencia se hizo, como consta en las observaciones del informe presentado delante de la ONU, sin la exigencia del correspondiente documento de control<sup>11</sup>. Es potestad de la JIMDDU contemplar la necesidad, caso por caso, de la exigencia de estos informes previos y/o documento de control, pero no lo es menos, que esta arbitrariedad no puede ir en detrimento de ejercer su función controladora y reguladora del comercio exterior del material de defensa en un país que ha estado en el punto de mira de organismos como el Parlamento Europeo en relación con las violaciones de derechos humanos que se siguen cometiendo en el país. A principios de 2008, esta institución aprobó una resolución de condena de las torturas y malos tratos en el país. Por otra parte, en el 2007, se extendió en todo el país una oleada de huelgas desencadenadas por el aumento del coste de la vida y varias manifestaciones de carácter político que fueron reprimidas con el encarcelamiento de activistas y periodistas, entre otros colectivos. Por todo ello, el Gobierno debía valorar la conveniencia de las transferencias de material militar, algo que se desconoce si ha hecho.

## **India**

Poco más de 260 mil euros en armas de fuego. Este país, según se recoge en el documento presentado por el gobierno español en el Registro de Armas Convencionales de Naciones Unidas, es destinatario de 64 lanzagranadas portátiles dentro de la categoría general de armas ligeras. En el registro de aduanas no aparece ninguna transferencia por este concepto. No obstante, el total de importe de las transferencias a este país tal y como consta en las estadísticas oficiales bien podría tener relación con los 64 lanzagranadas y con la posición estadística correspondiente a “producto de guerra por partes y accesorios” que sí que aparece en el registro aduanero. Dicha operación fue realizada en dos transferencias diferentes—una en julio y otra en diciembre—y su importe total es de 235.361 euros.

En cualquier caso sobre lo que no hay duda es que las fuerzas armadas de este país han sido los receptores de estos 64 lanzagranadas. Un país que mantiene un contencioso territorial con un estado vecino y, por lo tanto, con escaladas de tensión regional previsibles y que es potencia nuclear, aunque no signataria del TNP. Tampoco ha firmado algunos de los Tratados Internacionales importantes en materia de derechos humanos como la Convención contra la Tortura y no ha ratificado el Protocolo II sobre conflictos intraestatales. En el 2007 Amnistía Internacional recibió informes de numerosos tipos de abusos contra los derechos humanos como homicidios ilegítimos, desalojos forzosos y uso excesivo de la fuerza por parte de la policía, entre otros.

---

<sup>11</sup> Ver. *Estadísticas Españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, año 2007*. Secretaría de comercio. Anexo V pp 77, 78.

## **Indonesia**

Algo más de 3,8 millones de euros que se transfieren fundamentalmente en bombas, torpedos, cohetes y misiles, junto a municiones y en menor medida en armas de fuego. Son precisamente estas armas de fuego, en concreto 20 revólveres o pistolas automáticas con destino a las Fuerzas armadas o cuerpos de seguridad de este país, la operación que las autoridades españolas ofrecen con más detalle. Lo hacen en el informe que presenta al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Si bien es verdad que este caso si que se puede verificar el envío con la posición estadística del registro de aduanas, también se ha de hacer constar, que mientras que el importe en este registro es de un total de 8.800 euros las operaciones que hay declaradas para esta categoría, donde se incluyen los revólveres y pistolas automáticas, sube a 25.000 euros.

Sin embargo la partida más inquietante es la que se corresponde con esa descripción tan genérica de “bombas, torpedos, cohetes y misiles”. Son más de 3,5 millones en concepto de estos productos que han sido vendidos a un país inestable y con focos de tensión. Además, en materia de compromisos con la comunidad internacional no ha firmado algunos de los instrumentos jurídicos de derecho humanos y derecho internacional humanitario de Naciones Unidas. Asimismo, Indonesia, ha sido objeto de preocupación en referencia a posibles violaciones muy graves de los derechos humanos. En el 2007, entre las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros del ejército y la policía hubo uso excesivo de la fuerza durante manifestaciones, detenciones, muertes por disparos y torturas.

## **Israel**

España exporto a Israel material defensa por valor de más de 1,5 millones de euros. El grueso de estas exportaciones se corresponde con la categoría 15 que tiene que ver con equipos de formación de imagen y contramedidas. A estos productos hay que añadir “armas de fuego, materiales energéticos y sustancias relacionadas”, así como “bombas, torpedos, cohetes y misiles”. Las categorías con las que informan las autoridades españolas son muy genéricas y, por lo tanto, lo mismo se puede haber realizado a Israel una operación de venta de un equipo sensor de imagen para radar, explosivos, fusiles que bombas. La comunidad internacional sigue con preocupación la alta tensión que vive de forma continuada la zona de Oriente Medio donde una vez más la población civil sigue siendo el blanco de todas las partes involucradas en el conflicto. Además, no se puede obviar la nueva escalada en materia de rearme nuclear que esta viviendo la región. Por todo ello y, observando estas transferencias de material de defensa a uno de los actores implicados en tal contexto, las organizaciones se siguen preguntando, año tras año, si el material vendido a Israel directa o indirectamente no contribuirá a la comisión de violaciones de los derechos humanos

## **Marruecos**

España exportó a Marruecos material de defensa por valor de más de 11 millones de euros. Un total de 1,8 millones fueron en concepto de 20 vehículos todo terrenos, oficialmente para esta transferencia se proporciona todo tipo de detalles; ambulancias, camiones cisternas, contraincendios y grua no blindados. Sin embargo los más de 9 millones de euros vendidos en la categoría de “bombas, torpedos, cohetes y misiles”, sigue siendo una incógnita poder llegar a saber realmente que se ha transferido: ¿una bomba, un bote de humo, un torpedo o un “ producto pirotécnico” ?. Asimismo hay que sumar a ese importe en material de defensa la cantidad de 87.216 euros en concepto de “otro material” que tiene como usuario final la policía.

A la hora de valorar las transferencias de material de defensa y otro material a Marruecos el Gobierno debe de tener en cuenta que este país tiene un contencioso territorial no resuelto

en el Sahara Occidental. Asimismo, los acontecimientos en la ciudad de Ifni de 2008 , tras los cuales el parlamento decidió iniciar una investigación por el posible excesivo uso de la fuerza por parte de los agentes encargados de hacer cumplir con la ley demuestra, una vez más, la necesidad de controlar este tipo de transferencias y de denegarlas si hay informes fundamentados de que este material podría ser usado o contribuir a violaciones de derechos humanos dentro del país.

### **Omán**

Algo más de 1,2 millones de euros, principalmente en armas de fuego, y también en “bombas, torpedos, cohetes y misiles”, así como en sistema de dirección de tiro. Este país, según se recoge en el documento presentado por el gobierno español en el Registro de Armas Convencionales de Naciones Unidas es destinatario de 338 lanzagranadas portátiles dentro de la categoría general de armas ligeras. La posición estadística TARIC correspondiente a este producto completo en el registro aduanero y para este país no contempla ninguna transferencia ni por concepto, cantidad ni volumen económico. Sin embargo, se podría interpretar por la descripción de la categoría y la relación de productos que se hace en las estadísticas oficiales, que los 695.418 euros señalados en el informe del Gobierno (categoría 2) corresponden con al coste de los 338 lanzagranadas. Tampoco se ha podido verificar que la transferencia de este material se haya hecho bajo la codificación de partes y accesorios de armas de guerra, pues la posición estadística para estos casos sólo reflejan operaciones por un total de 51.310euros.

Más allá de los diversos problemas de verificación y concordancia entre los datos oficiales y los que proporciona el registro de aduanas, lo sustantivo es el destino de estas armas. Omán no es Estado parte de tratados internacionales de derechos humanos relevantes como el Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos o la Convención contra la tortura. Preocupa además a su gasto militar, muy elevado. Según los últimos datos, este gasto ya estaba en torno el 11% en relación a su PIB, en detrimento de otras inversiones o necesidades básicas como la educación o la sanidad. A pesar de la dificultad de contrastar y verificar los datos y informaciones sobre las inversiones en gasto público de este país, podría ser que este nivel de gasto militar fuera superior al conjunto invertido para las partidas de educación y sanidad.

### **Pakistan**

Cerca de un millón de euros en concepto, fundamentalmente, de “bombas, torpedos, cohetes y misiles” y en menor medida en concepto de armas de fuego. Este país vive en una situación de permanente implosión donde en más de una ocasión las propias fuerzas armadas no han dudado en ejercer la violencia contra la población. En el 2007, en el curso de varias oleadas de manifestaciones, las fuerzas de seguridad hicieron uso excesivo o innecesario de la fuerza contra personas que participaban pacíficamente en ellos. En noviembre, tras declararse el estado de excepción se agravó la preocupación por las violaciones de derechos humanos en el país. Todo ello, sin dejar de lado el contencioso regional que este país mantiene con la India y que los dos son potencias nucleares en la zona, además de no signatarias del TNP. Un país, por consiguiente, que es objeto de preocupación internacional por casos de violaciones graves de los derechos humanos y que no ha firmado algunos de los principales instrumentos jurídicos de derechos humanos y del DIH de las Naciones Unidas. Entre otros: el Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos, la Convención contra la tortura. Pakistán tampoco ha ratificado el Protocolo II sobre conflictos intraestatales de las Convenciones de Ginebra.

**En relación con las ventas de material y tecnologías de doble uso**, oficialmente se desprende que el primer cliente en esta materia sería los Estados Unidos. A continuación, figuran países destinatarios tales como Irán, segundo destino en importancia (24,9 millones de euro) y China, en tercer lugar (7,9 millones de euros).

El Gobierno informa de un gran control en la aplicación de la normativa vigente nacional e internacional en relación a las transferencias de este tipo de producto y tecnología. No obstante, se ha de señalar que, por ejemplo, para estos dos países hay sendas declaraciones de embargo. En el caso de Irán el Consejo de Seguridad de ONU aprobó la Resolución 1737—a la que le han seguido, de momento, la 1747— y por la cual se imponía un embargo de exportación y de importación de determinados elementos y tecnología potencialmente relacionadas con las armas nucleares. La UE, en aplicación de esta Resolución, también impuso una serie de sanciones relativas a las transferencias de materiales relacionados con los misiles y su tecnología, y que más tarde amplió a otras armas, municiones y material conexo.

Si bien en el caso de la ONU lo que hace el Consejo de Seguridad con la 1737 puede tener interpretación de recomendación, no pasa lo mismo con el posicionamiento de la UE. En referencia a China, existe un llamamiento de embargo de material armas y equipos por parte de la UE, aunque en este caso no existe una posición común entre los países miembros sobre la cobertura de los productos que quedan fuera o dentro del embargo. Estos dos países<sup>12</sup> que han sido objeto de transferencia de material de doble uso durante el 2007 podrían continuar siendo destinatarios de ellos en los próximos años, según consta en la información proporcionada sobre licencias autorizadas.

Observando la línea tan difusa que separa el doble uso de estos materiales en relación a sus finalidades civiles o militares, y teniendo en cuenta que la comunidad internacional se mueve entre la presión y/o las sanciones con relación a estos destinos, la pregunta parecería obvia: ¿Qué nivel de garantías pueden tener las autoridades españolas de que estas transferencias no acaben teniendo una utilidad no civil?

### **3.3 Lo que todavía no aparece en los datos oficiales**

La descripción categórica y no por productos, las transferencias por partes y ensamblajes en su lugar de destino, algún tipo de acuerdos de producción bajo licencia, las precondiciones de algunos contratos firmados por la industria de defensa española o la poca claridad con que se determinan el uso civil o militar desde las posiciones estadísticas que quedan registradas en las aduanas españolas, son todos ellos, aspectos que no contribuyen a una mayor transparencia del comercio de armas en España.

En la parte expositiva de la información oficial sobre las transferencias españolas de armas, 2007, se hace constar que *“las armas de caza y deportivas con cañón de ánima lisa, y sus municiones, que por sus especificaciones técnicas no hagan posible un uso militar y que no sean totalmente automáticas, no estuvieron sometidas a control hasta la entrada en vigor de la Ley 53/2007 (29 de enero de 2008)”*<sup>13</sup>. Siendo esta afirmación correcta también lo es

---

<sup>12</sup> Según informa el Gobierno, en las estadísticas oficiales, las ventas a Irán más reseñables fueron envíos de herramientas y repuestos para la industria del automóvil, tubos de acero para la fabricación de calderas de vapor y aires acondicionados, tubos de acero para la industria petrolífera y del gas y repuestos para aeronaves civiles. Por lo que respecta a China se informa que las transferencias consistieron en envíos de equipos de criptografía para teléfonos móviles, condensadores de potencia para plantas eléctricas, máquinas herramientas para la industria de aviación civil, automóvil y textil y componentes para un satélite meteorológico.

<sup>13</sup> Ver. Estadísticas Españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, año 2007. Secretaría de comercio. p 10.

que el Gobierno español puede estar incumpliendo la obligación que tiene en virtud de la vigencia, desde marzo del 2007, del Protocolo sobre Armas de Fuego de Naciones Unidas<sup>14</sup>, de ejercer un control sobre las armas de caza, tiro deportivo y sus municiones.

Además, la información oficial aporta un cierto grado de confusión, pues, por ejemplo, mientras se informa de la venta de armas de caza a **Guinea Bissau, Kazajstán, Mongolia, Namibia, Senegal y Tanzania**. En cambio, nada se dice de los 30.767 euros en armas largas destinadas a la caza y práctica de tiro deportivo y los 167.246 euros en munición para las mismas con destino al inestable y embargado Líbano<sup>15</sup>. Detectable vía aduanas son también las municiones y diversos componentes de las mismas que han tenido como destino a Guatemala (231.392 euros), Kazajstán (70.289 euros), Malasia (101.865 euros) o Ucrania (764.212 euros).

Sin embargo, una vez más, es el continente africano, y en concreto la región subsahariana quien es el destinatario del gran volumen de exportación de munición y sus componentes destinadas a la práctica de la caza y el tiro deportivo. En concreto son 13 los países identificados como destinatarios de estas transferencias a través de los datos que publica la agencia tributaria para el 2007.

Como se desprende de la siguiente tabla, durante el 2007 se efectuaron exportaciones de munición y sus componentes destinadas a la práctica de la caza y el tiro deportivo a 13 países subsaharianos por un importe total de 7.116 885 euros. Es destacable que una vez más y, como viene siendo la tónica desde hace algunos años, el caso de Ghana, que representa el 50,3% sobre el total (3.580.157 euros). Ya en el 2004 se efectuaron transferencias por valor de 3,6 millones de euros, 2,7 millones de euros en el 2005, 3,2 millones de euros en el 2006 y ahora el valor ya indicado correspondiente al 2007. O sea, que en cuatro años se habrán ejecutado transferencias por un valor de en torno a los 13 millones de euros. Es obvio que el problema de la violencia armada y sus efectos directos e indirectos relacionados con la proliferación, fundamentalmente, de las armas pequeñas y ligeras con sus municiones, es de un gran impacto en este continente. Por ello, la Comunidad Económica de África Occidental<sup>16</sup> ya decreto en 1998 una moratoria sobre la importación, exportación, producción y distribución de las armas pequeñas y ligeras así como de sus municiones. En la actualidad, los países miembros, conscientes de la necesidad de imponer férreos controles a estas transferencias, han acabado transformado esa moratoria en una Convención jurídicamente vinculante.

### **Exportaciones de munición y sus componentes para la caza y tiro deportivo 2007. África Subsahariana (€)**

<sup>14</sup> Paralelamente a la adopción del Programa de Acción, en el año 2001 se adoptó y abrió a la firma el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El Protocolo fue aprobado por la Resolución 55/255 de 31 de mayo de 2001 de la 101a. sesión plenaria de la Asamblea General, y entró en vigor el 3 de julio de 2005. España depositó el día 9 de febrero de 2007 el instrumento de adhesión al Protocolo que entro en vigor para España el 11 de marzo de 2007.

<sup>15</sup> ONU. UNSCR 1.701 de 11 de Agosto de 2006. Resolución de embargo de armas y materiales conexos por la que se prohíben las transferencias de estos productos si no cuenta con la autorización del gobierno del Líbano o de la FPNUL. UE. CFSP 625 del 15 de septiembre de 2006. Resolución del Consejo de Política Exterior y de Seguridad de la UE. Resolución de embargo de armas y materiales conexos por la que se prohíben las transferencias de estos productos si no cuenta con la autorización del gobierno del Líbano o de la FPNUL. Las dos están vigentes durante el 2007 tal y como reconoce el gobierno en su informe.

<sup>16</sup> La Comunidad Económica de Estados de África Occidental (ECOWAS por sus siglas en ingles) es una agrupación regional que cuenta a la fecha con 16 países miembros: Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Liberia, Malí, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo.. ECOWAS fue fundada en 1975 (el primer Tratado ECOWAS fue firmado el 25 de mayo de 1975). En diciembre de 2005, España firmó un Memorando de Entendimiento con el Secretariado Ejecutivo de la CEDEAO, por el cual se compromete a contribuir con una cantidad mínima de un (1) millón de euros para las actividades y programas de ese organismo en el período 2006-08. De dicha cantidad, 750.000 euros serán destinados a su Programa de Control de Armas Pequeñas en África Occidental.

<b>País</b>	<b>Valor total en euros</b>
<b>Angola</b>	<b>130.169</b>
<b>Burkina-Faso</b>	<b>153.620</b>
<b>Botswana</b>	<b>579</b>
<b>Camerún</b>	<b>37.697</b>
<b>Guinea</b>	<b>1.402.171</b>
<b>Guinea-Bissau</b>	<b>983.210</b>
<b>Ghana</b>	<b>3.580.157</b>
<b>Mauritania</b>	<b>52.000</b>
<b>Namibia</b>	<b>57.440</b>
<b>R. Centroatricana</b>	<b>109.915</b>
<b>Senegal</b>	<b>244.364</b>
<b>Sudáfrica</b>	<b>365.182</b>
<b>Zambia</b>	<b>381</b>
<b>Total</b>	<b>7.116.885</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de *Agencia Tributaria. Estadísticas de Comercio Exterior* a <http://www.aeat.es>

En el próximo informe, y sin ningún tipo de excusa legal como tampoco la había en las operaciones del 2007, estas transferencias deberán quedar claramente recogidas en el informe sobre las estadísticas que el gobierno está obligado a hacer llegar al parlamento durante el primer semestre del 2009 con relación a las exportaciones del mismo periodo del 2008. Las organizaciones han insistido una y otra vez en la necesidad de que estas operaciones fuesen objeto de control por las autoridades españolas, pues, aunque de entrada no son municiones producidas y transferidas con finalidades de uso militar, es obligado mantener el control sobre su usuario y destinatario final para evitar que esta munición pueda entrar en circuitos ilícitos y pueda llegar a entornos donde estas puedan tener un efecto negativo sobre la vida y la seguridad de las personas.

## **4. Conclusiones y recomendaciones**

Las estadísticas oficiales proporcionadas por el Gobierno español referente al comercio exterior de material de defensa y de doble uso de 2007 reflejan la urgente necesidad de una aplicación estricta de la ley sobre control de comercio exterior de armas aprobada en diciembre. Si bien los datos reflejados en las estadísticas oficiales hacen referencia a operaciones que tuvieron lugar antes de la aprobación de la ley, el Gobierno podría incumplir varias de sus disposiciones si no corrige ciertas prácticas, sobre todo en materia de control. Por otra parte, a pesar de unos tímidos avances en transparencia, la información proporcionada por el Gobierno en relación con las ventas de material de defensa sigue siendo insuficiente. Hasta que no se conozca el detalle del producto exportado no se podrá hacer un control efectivo de las exportaciones. Por otra parte, el Gobierno debe aclarar la falta de coincidencia entre las estadísticas oficiales y los registros aduaneros en relación a la cantidad exportada y el coste de algunas exportaciones a destinos preocupantes en el 2007.

Por ello, Amnistía Internacional, la Fundació per la Pau, Intermón Oxfam y Greenpeace hacen las siguientes recomendaciones a la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados con el objetivo de que sean tenidas en cuenta en el dictamen que deben elaborar tras la comparecencia del Secretario de Estado de Comercio.

### **En relación con los destinos preocupantes de las armas españolas**

- La Comisión de Defensa debe instar al Gobierno a facilitar información detallada al Congreso de los Diputados sobre los criterios que utilizó para autorizar y realizar transferencias de material de defensa en 2007 a países como Colombia, Egipto, Israel, Marruecos, Pakistán y otros señalados en el presente informe.
- El dictamen debería incluir un requerimiento específico al Gobierno para que aclare si para autorizar las transferencias tuvo en cuenta la situación de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en estos países y las fuentes de información consultadas.
- La Comisión de Defensa debería incluir en el dictamen un listado de aquellas transferencias de material de defensa y de doble uso realizadas en 2007 que consideran que no se ajustaron a lo establecido por el Código de Conducta de la Unión Europea y que según el artículo 8 de la Ley sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso deberían ser denegadas. Este listado debería incluir no sólo el destino y el producto sino el motivo por el cual debería ser denegada la transferencia.

### **En relación con el control de comercio de armas**

- La Comisión de Defensa debe requerir información y justificación al Gobierno de todas las transferencias de material de defensa sobre las que no se exigieron documentos de control y/o informe previo en el 2007 y pedir que se incluyan estos datos en las estadísticas correspondientes a las operaciones del año 2008.

### **En relación con la transparencia de los datos oficiales**

- La Comisión de Defensa debe instar al Gobierno a proporcionar información más detallada sobre el tipo de producto exportado en las estadísticas oficiales de material de defensa y de doble uso referentes a exportaciones realizadas en el 2008.
- La Comisión de Defensa debe requerir del Gobierno clarificación sobre la disparidad de información proporcionada ante organismos internacionales, estadísticas oficiales y aduanas.
- La Comisión de Defensa debe instar al Gobierno a entregar al Congreso de los Diputados el informe de las estadísticas oficiales correspondientes al primer semestre de 2008 antes de finalizar el presente año.

### **En relación con las armas de caza, deportivas y sus municiones**

- La Comisión de Defensa debe instar al Gobierno a que someta a control todas las ventas de armas de caza y deportivas y sus municiones tal y como le obligan el Protocolo de Naciones Unidas contra la Producción y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus partes y Componentes y Munición y la Ley española sobre el comercio exterior de material de defensa y de doble uso.
- La Comisión de Defensa debe instar al Gobierno a que incluya todas las ventas de armas de caza y deportivas y sus municiones en las estadísticas oficiales de comercio exterior de material de defensa y de doble uso de 2008. El Gobierno debe informar sobre el país de destino, el destinatario, la cantidad, el coste y el tipo de material vendido así como confirmar que ha exigido de los destinatarios cláusulas de no reexportación.
- La Comisión de defensa debe llamar la atención del Gobierno sobre la importancia del control del destino y uso final de estos productos pues se han denunciado casos de transferencias de pistolas de aire comprimido que una vez llegado a su destino han estado manipuladas para convertirse en pistolas que puedan disparar munición real de calibre 22. (Es el caso concreto de las Magnum ME 38 de fabricación alemana ).

El dictamen debe también solicitar al Gobierno los pasos efectuados para cumplir con las disposición final segunda de la Ley de comercio exterior de material de defensa. Esta disposición le obliga a reformar la Ley 12/1995 de Represión del Contrabando en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley de comercio de armas para cumplir con el Reglamento (CE) 1236/2005 sobre el control y/o prohibición de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por último, las organizaciones valoran positivamente que el Gobierno a través de la Ministra de Defensa informara sobre su posición favorable a la prohibición de las bombas racimo. En relación con este asunto, el dictamen también debe solicitar al Gobierno información detallada sobre los pasos dados para aplicar la disposición adicional V, por la que se compromete a "apoyar todos los esfuerzos nacionales e internacionales para erradicar las bombas de racimo". En concreto, si se ha adaptado ya la directiva del secretario de Estado de Defensa para la suspensión inmediata del empleo operativo o en

maniobras de las municiones de racimo como anuncio la Ministra de Defensa en su comparecencia del 17 de julio y si se ha abierto el concurso público para la contratación de la empresa que deberá encargarse de la destrucción del arsenal existente.

## **Anexo 1 - Diez años de campaña por el control del comercio de armas**

Hasta hace poco más de una década, la información sobre el comercio exterior de material de defensa era secreta, y las ventas de armas no estaban sujetas al control y escrutinio político ni de la opinión pública. En estos diez años, la creciente sensibilización de la opinión pública, y el trabajo de distintas organizaciones y fuerzas políticas ha permitido ir avanzando, poco a poco, hacia una mayor transparencia y control.

Algunos de los principales logros de la campaña han sido:

- En 1997, el Congreso de los Diputados aprobó una proposición no de ley que instaba al Gobierno a hacer públicos los datos esenciales de las exportaciones de armas y material de defensa.
- En 1998, la UE aprueba un Código de Conducta sobre exportaciones de armas, que había sido impulsado y promovido por varias ONG.
- En 2001 se aprueba una proposición no de ley que instaba al Gobierno a mejorar la información sobre exportaciones de armas y a cumplir de forma estricta el Código de Conducta.
- En 2002, el informe sobre exportaciones incluye, por primera vez, los motivos por los que se denegaron ciertas operaciones.
- En 2004 se crea el registro de intermediarios en el comercio de armas.
- En 2005, el Congreso aprueba una proposición no de ley en la que pide al Gobierno que, en el plazo de un año, presente una Ley sobre comercio de armas, que incluya mejoras significativas en la transparencia de ese sector y la adhesión a las mejores prácticas en la materia.

Finalmente, en diciembre del año 2006, el Gobierno presentó el proyecto de Ley de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. El texto fue calificado por las ONG que participan en la campaña de poco ambicioso, ya que introducía mínimos cambios sobre la normativa ya existente. Sin embargo, tras un año de trabajo y de intensas negociaciones parlamentarias, se lograron mejoras y avances en el texto. En diciembre de 2007 el Parlamento aprobaba finalmente, por consenso, la nueva ley. Algunos de los principales avances que contempla son los siguientes:

- Se prohíben las ventas a países en conflicto, donde se violen los derechos humanos o que estén sometidos a embargos internacionales, entre otros criterios.
- En el momento de denegar o autorizar una transferencia a un país, se tendrán en cuenta los informes de organismos de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, así como los de organizaciones y centros de investigación sobre derechos humanos, paz y desarme.
- Se incluyen las armas y municiones para caza y tiro deportivo como material sujeto a control.
- Entre los documentos de control que se deben adjuntar a las solicitudes de exportación, deben incluirse cláusulas de no re-exportación, por las que el país receptor se compromete a no vender o transferir estos productos a un tercer país. También debe incluirse la información sobre países de tránsito y métodos de transporte, una medida importante para evitar desvíos de armas. Además, se podrán denegar las autorizaciones cuando se trate de países con evidencias anteriores de desvío de armas.
- El Gobierno se compromete a promover y apoyar la prohibición de las bombas de racimo, así como la aprobación de un Tratado internacional sobre comercio de armas.

- En materia de transparencia, se eliminan las referencias a la Ley de Función Estadística Pública, que era hasta ahora el principal argumento esgrimido por el Gobierno para no dar más información pública sobre el tipo de productos exportados. Además se establece que se dará información sobre “categorías descriptivas”. Esto abre la puerta a que parlamentarios, sociedad civil y ciudadanos tengamos acceso a información más detallada.
- Se amplía el control parlamentario. El Congreso, además de recibir semestralmente y anualmente la información de las estadísticas oficiales, podrá evaluarla a través de un dictamen con recomendaciones. A ello deberá dar respuesta el secretario de Estado en su comparecencia anual (grado de aplicación de las recomendaciones o explicación, en su caso, de la falta de aplicación de las mismas).

La ley representa, por todas estas razones, un avance importante, pese a que persisten algunos aspectos negativos. Uno de ellos es que no menciona de forma explícita la obligación del Gobierno de dar información detallada sobre los tipos de productos exportados, o que no establece como obligatoria la presentación de documentos de control como el certificado de destino y uso final. En materia de intermediación y corretaje, no se aplica el principio de extraterritorialidad. Y además, la JIMDDU (organismo interministerial que aprueba o deniega las autorizaciones) conserva su capacidad de eximir a los exportadores, en ciertos casos, de la presentación de documentos de control. Sin embargo, la ley incluye la obligación del Gobierno de informar sobre los criterios usados en esas exenciones.

En suma, después de más de diez años de campaña se han logrado avances importantes que ahora es momento de consolidar y profundizar. No parece que el análisis de los datos del año 2007 muestre una tendencia en ese sentido. Sin embargo, las organizaciones esperan que para los datos del año 2008 se produzcan esos avances, puesto que la ley ya está en vigor y los distintos grupos parlamentarios podrán realizar aportaciones y recomendaciones.

# **CODIGO DE CONDUCTA DE LA UE EN MATERIA DE EXPORTACION DE ARMAS**

El Consejo de la Unión Europea,

BASÁNDOSE en los criterios comunes acordados en los Consejos Europeos de Luxemburgo y Lisboa de 1991 y de 1992,

RECONOCIENDO la especial responsabilidad de los países exportadores de armas,

DECIDIDOS a establecer normas comunes rigurosas para la gestión y reducción de las transferencias de armas convencionales de todos los Estados miembros de la UE, y a acrecentar el intercambio de información perteneciente al objeto de alcanzar una mayor transparencia,

DECIDIDOS a impedir la exportación de equipos que pudieran utilizarse para la represión interna o la agresión internacional, o contribuir a la inestabilidad regional,

DESEOSOS, en el marco de la PESC, de reforzar su cooperación y de promover su convergencia en el sector de la exportación de armas convencionales,

TOMANDO NOTA de las medidas complementarias adoptadas por la UE contra las transferencias ilícitas, plasmadas en el programa de la UE para prevenir y luchar contra el tráfico ilícito de armas convencionales,

RECONOCIENDO el deseo de los Estados miembros de la UE de mantener una industria de defensa como componente tanto de su base industrial como de su esfuerzo de defensa,

RECONOCIENDO que los Estados tienen derecho a transferir sus medios de autodefensa, derecho que es coherente con el derecho a la autodefensa reconocido por la Carta de las Naciones Unidas,

han adoptado el Código de Conducta y las disposiciones operativas siguientes:

## **CRITERIO 1**

**Respeto de los compromisos internacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, en particular las sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las decretadas por la Comunidad, los acuerdos de no proliferación y otros temas, así como otras obligaciones internacionales**

Deberá denegarse la licencia de exportación en caso de que su aprobación no sea compatible, entre otras cosas, con:

- a. las obligaciones internacionales de los Estados miembros y sus compromisos de respetar los embargos de armas de la ONU, la OSCE y la UE;
- b. las obligaciones internacionales de los Estados miembros con arreglo al Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, a la Convención sobre Armas Bacteriológicas y Toxínicas y a la Convención sobre Armas Químicas;
- c. sus compromisos en el marco del Grupo de Australia, el Régimen de Control de Tecnología de Misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares y el Arreglo de Wassenaar;
- d. su compromiso de no exportar ninguna forma de mina antipersonal.

## **CRITERIO 2**

**Respeto de los derechos humanos en el país de destino final**

Tras evaluar la actitud del país receptor con respecto a los principios pertinentes establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados miembros

- a. no expedirán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que la exportación propuesta pueda utilizarse con fines de represión interna.
- b. ponderarán con especial detenimiento la concesión de licencias, caso por caso, y según la naturaleza de los equipos, a países en los que los organismos competentes de las Naciones Unidas o la Unión Europea hayan constatado graves violaciones de los derechos humanos;

A tal efecto se considerarán equipos que pueden utilizarse con fines de represión interna, entre otros, aquéllos respecto de los cuales existan indicios de la utilización de éstos o de equipos similares con fines de represión interna por parte del destinatario final previsto, o respecto de los cuales existan motivos para suponer que serán desviados de su destino o de su destinatario final declarados con fines de represión interna. En consonancia con el apartado 1 de las disposiciones operativas del presente Código, deberá examinarse con cuidado la naturaleza de los equipos, en particular si van a ser empleados por el país receptor con fines de seguridad interna. Se considerará represión interna, entre otros, la tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos y degradantes, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias y toda violación grave de los derechos humanos y de las libertades fundamentales como se definen en los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **CRITERIO 3**

#### **Situación interna del país de destino final, en términos de la existencia de tensiones o conflictos armados**

Los Estados miembros no permitirán las exportaciones que provoquen o prolonguen conflictos armados o que agraven las tensiones o los conflictos existentes en el país de destino final.

### **CRITERIO 4**

#### **Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales**

Los Estados miembros no expedirán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que el receptor previsto pueda utilizar el producto exportado para agredir a otro país o para imponer por la fuerza una reivindicación territorial.

Al estudiar dichos riesgos, los Estados miembros de la UE tendrán en cuenta, entre otras cosas:

- a. la existencia o la probabilidad de un conflicto armado entre el país receptor y otro país;
- b. la reivindicación de territorio de un país vecino que el receptor haya intentado imponer o haya amenazado con obtener por la fuerza en el pasado;
- c. si existe la probabilidad de que el equipo sea utilizado con fines distintos de la seguridad nacional y la legítima defensa del receptor;
- d. la necesidad de no perjudicar de forma importante la estabilidad regional.

### **CRITERIO 5**

#### **Seguridad nacional de los Estados miembros y de los territorios cuyas relaciones exteriores son responsabilidad de un Estado miembro, así como de los países amigos y aliados**

Los Estados miembros tendrán en cuenta:

- a. el efecto potencial de la exportación propuesta en sus intereses de seguridad y defensa y en los de sus amigos, aliados y otros Estados miembros, reconociendo al mismo tiempo que este factor no puede influir sobre la consideración de los criterios de respeto de los derechos humanos y de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales;
- b. el riesgo de utilización de los productos de que se trate contra sus propias fuerzas o las de sus amigos, aliados u otros Estados miembros;
- c. el riesgo de compilación inversa o de transferencia tecnológica no intencionada.

### **CRITERIO 6**

#### **Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por**

## **lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del Derecho Internacional**

Los Estado miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, los antecedentes del país comprador en materia de:

- a. su apoyo o fomento del terrorismo y de la delincuencia internacional organizada;
- b. el respeto de sus compromisos internacionales, en especial sobre la no utilización de la fuerza, incluso con arreglo a las normas internacionales de derecho humanitario aplicables a los conflictos, sean o no internacionales;
- c. su compromiso de no proliferación y en otros ámbitos del control de armas y el desarme, en particular la firma, la ratificación y la aplicación de los correspondientes convenios de control de armas y de desarme a los que se refiere la letra b) del Criterio 1.

### **CRITERIO 7**

#### **Existencia del riesgo de que el equipo se desvíe dentro del país comprador o se reexporte en condiciones no deseadas**

Al evaluar la repercusión de la exportación propuesta en el país importador y el riesgo de que los productos exportados puedan desviarse a un destinatario final no deseado, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a. los legítimos intereses de defensa y seguridad interior del país receptor, incluida su participación en actividades de mantenimiento de la paz de la ONU u otras organizaciones;
- b. la capacidad técnica del país receptor para utilizar el equipo;
- c. la capacidad del país receptor de ejercer controles efectivos sobre la exportación;
- d. el riesgo de que las armas sean reexportadas o desviadas a organizaciones terroristas (en este contexto debería examinarse cuidadosamente el caso del equipo antiterrorista).

### **CRITERIO 8**

#### **Compatibilidad de las exportaciones de armas con la capacidad económica y técnica del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa con el mínimo desvío de recursos humanos y económicos para armamentos**

Los Estados miembros estudiarán, a la luz de los datos de fuentes pertinentes tales como el PNUD, el Banco Mundial, el FMI y los informes de la OCDE, si la exportación propuesta obstaculizaría de forma importante el desarrollo sostenible del país receptor. En este contexto tendrán particularmente en cuenta los niveles relativos de gasto militar y social y tendrán en cuenta también cualquier ayuda bilateral o de la UE.

### **DISPOSICIONES OPERATIVAS**

1. Todos los Estados miembros cotejarán una por una las solicitudes de licencia de exportación de equipo militar que reciban con los criterios del Código de Conducta.
2. Este Código no irá en contra del derecho de los Estados miembros de aplicar normas nacionales más estrictas.
3. Los Estados miembros de la UE difundirán por cauces diplomáticos los datos de las licencias denegadas en virtud del Código de Conducta para equipo militar junto con una explicación del motivo de la denegación de la licencia. Los detalles que deberán notificarse se recogen en forma de un proyecto de formulario en el Anexo A. Antes de que cualquier Estado miembro conceda una licencia que haya sido denegada por otro u otros Estados miembros para una transacción esencialmente idéntica en los tres años anteriores, consultará al Estado o Estados miembros que hayan pronunciado la denegación. Si después de celebrar consultas, el primer Estado miembro decidiera expedir la licencia, notificará este hecho al Estado o Estados miembros que hayan denegado la licencia, exponiendo detalladamente sus motivos.

La decisión de transferir o de denegar la transferencia de cualquier producto de equipo militar será competencia de cada uno de los Estados miembros. Se entenderá que existe denegación de licencia cuando el Estado miembro se haya negado a autorizar la

venta efectiva o la exportación física del elemento del equipo militar de que se trate, cuando de otro modo se habría realizado una venta, o la celebración del contrato pertinente. Para ello, una denegación notificable podrá, de acuerdo con los procedimientos nacionales, incluir la denegación del permiso de iniciar negociaciones o una respuesta negativa a la solicitud inicial formal respecto de un pedido específico.

4. Los Estados miembros de la UE mantendrán la confidencialidad de las mencionadas denegaciones y consultas y no las utilizarán con fines comerciales.
5. Los Estados miembros de la UE obrarán para la pronta adopción de una lista común de equipo militar incluido en el Código, basada en listas nacionales e internacionales similares. Mientras tanto, el Código funcionará sobre la base de listas de control nacionales que incorporen cuando convenga elementos de las listas internacionales pertinentes.
6. A los productos de doble uso especificados en el Anexo 1 de la Decisión del Consejo 94/942/PESC en su versión modificada también se les aplicarán los criterios del Código y el procedimiento de consulta establecido en el apartado 3 de las disposiciones operativas cuando haya motivos fundados para creer que las fuerzas armadas o los cuerpos de seguridad interna u organismos similares del país receptor serán el destinatario final de dichos productos.
7. Con objeto de optimizar la eficacia del Código, los Estados miembros de la UE trabajarán en el marco de la PESC para reforzar su cooperación y fomentar su convergencia en el ámbito de las exportaciones de armas convencionales
8. Cada Estado miembro de la UE distribuirá a los demás socios de la UE con carácter confidencial un informe anual sobre sus exportaciones de armas y sobre su aplicación del Código. Estos informes se debatirán en una reunión anual que se celebrará en el marco de la PESC. En la reunión se analizará también el funcionamiento del Código, se determinarán las mejoras necesarias y se presentarán al Consejo un informe común, basado en las aportaciones de los Estados miembros.
9. Los Estados miembros de la UE evaluarán según convenga, en el marco de la PESC, la situación de los receptores existentes o potenciales de las exportaciones de armas de los Estados miembros de la UE, a la luz de los principios y criterios del Código de Conducta.
10. Se reconoce que los Estados miembros, cuando proceda, podrán también tener en cuenta el efecto de las exportaciones propuestas en sus intereses económicos, sociales, comerciales e industriales, pero estos factores no afectarán a la aplicación de los criterios anteriores.
11. Los Estados miembros utilizarán sus mejores recursos para alentar a otros Estados exportadores de armas a que acepten el presente Código de Conducta.
12. El presente Código de Conducta, así como las disposiciones operativas sustituirán toda elaboración previa de los Criterios Comunes de 1991 y 1992.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**22437** LEY 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

España, país plenamente comprometido en el impulso de un Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas, y que ha apoyado decididamente en Naciones Unidas la propuesta para elaborar dicho Tratado, ha decidido adecuar su legislación sobre comercio exterior de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso. La creciente complejidad del comercio internacional de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso hace necesario que los poderes públicos emprendan una decidida acción para dar respuesta eficaz a los diferentes aspectos de esta problemática y a los variados compromisos que asume España en este ámbito.

Desde la perspectiva de la seguridad nacional e internacional, se trata de impedir el tráfico ilícito y la proliferación de armamentos y tecnologías sensibles a favor de Estados o actores no estatales susceptibles de actuar contra la paz y la seguridad o de involucrarse en actividades terroristas. Por otro lado, se busca responder a una significativa demanda política y social de control del comercio de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso. Todo ello sin perjuicio de las legítimas exigencias del comercio legal de armas, elemento íntimamente vinculado a la defensa nacional y a las legítimas actividades de mantenimiento de la Ley y la lucha de los gobiernos contra el delito.

Por otro lado, la proliferación y las exportaciones sin control de las armas convencionales tienen un enorme coste humano. Un alarmante número de personas mueren cada día por el empleo de las armas convencionales. España tiene el deber de asegurar que sus exportaciones son coherentes con los compromisos vigentes de conformidad con el Derecho Internacional y de manera que se garantice que dichas exportaciones no fomenten la violación de los derechos humanos, no aviven los conflictos armados ni contribuyan de forma significativa a la pobreza. El Gobierno español debe mantener también en su acción

exterior, sobre todo en el seno de la Unión Europea, una posición activa a favor de la regulación internacional del comercio de armas.

El comercio de armas está cada vez más globalizado, los ensamblajes finales a partir de componentes producidos en otros países, la deslocalización de producción final, la aparición de países exportadores no tradicionales sujetos a menores controles, la llegada a países donde no se respetan los derechos humanos y sometidos a embargos de armas por parte de la Unión Europea y de Naciones Unidas, hacen necesario un esfuerzo de la comunidad internacional para lograr un efectivo control del comercio de armas que se adapte a la nueva realidad y el establecimiento de normas de derecho internacional.

Por todo ello, es conveniente y oportuno revisar y reforzar las disposiciones legales aplicables a estas cuestiones. El Acuerdo del Congreso de los Diputados, con fecha 13 de diciembre de 2005, insta al Gobierno a presentar en el plazo de un año un Proyecto de Ley sobre el Comercio de Armas, orientado a asegurar el control de las transferencias españolas de material militar, policial y de seguridad, así como de productos y tecnologías de doble uso a otros países, y a garantizar la transparencia en la información oficial que se ofrece sobre dichas transferencias.

La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, define lo que debe entenderse por material de defensa y de doble uso y prevé que el Gobierno aprobará las Relaciones de Material de Defensa y de Doble Uso, y la Ley Orgánica 3/1992, de 30 de abril, por la que se establecen supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa y material de doble uso indica los requisitos, condiciones y procedimientos a que se sujetarán las autorizaciones.

La legislación nacional que desarrolla lo anterior es el Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso. El control de las exportaciones/expediciones de productos y tecnologías de doble uso ha sido regulado en el ámbito de la Unión Europea mediante el Reglamento (CE) n.º 1334/2000, del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

II

Las obligaciones derivadas del Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención de 13 de enero de 1993 sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y de la Convención de 10 de abril de 1972 sobre la Prohibición de Desarrollo, Producción y Almacenamiento de las Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción obliga

a establecer medidas de control sobre las transferencias de los productos nucleares, de los agentes químicos, de los agentes biológicos y toxinas y de los equipos y tecnologías conexos. Lo incluido en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo indicado en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, de 18 de septiembre de 1997, y la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar.

Por otra parte, la Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, dirigida a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva y, en particular, impedir y contrarrestar la adquisición y el uso por terroristas de estas armas; la Resolución 55/255 de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueba el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Programa de Acción de Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos y el instrumento sobre marcaje y trazado de armas, así como la Posición Común del Consejo, 2003/468/PESC, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, y el control de la asistencia técnica en relación con determinados usos finales militares a que se refiere la Acción Común del Consejo de 22 de junio de 2000, hacen necesario el control de las transferencias de materiales, productos y tecnologías relacionados realizadas en el territorio español.

Es preciso mencionar también la regulación comunitaria del comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el Reglamento (CE) n.º 1236/2005, del Consejo, de 27 de junio de 2005. Esta normativa ha tenido su adecuada plasmación en la Resolución de 20 de julio de 2006 de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio.

Entre otros compromisos internacionales contraídos por España, se encuentran los derivados de la participación española en una serie de foros internacionales de no proliferación tales como el Arreglo de Wassenaar, el Régimen de Control de Tecnología de Misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger y el Grupo Australia. En ellos se elaboran las listas de material militar y de productos y tecnologías de doble uso para ser sometidos a control de la exportación, que incluyen vectores de armas de destrucción masiva, productos y tecnologías nucleares, químicos y biológicos, así como los relativos a armas convencionales.

La aprobación de los cuerpos legislativos antes mencionados, los compromisos internacionales y el citado Acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de 13 de diciembre de 2005, además de la continua evolución de las directrices y las listas de control en los distintos foros internacionales de no proliferación, hacen necesaria la actualización de la legislación nacional. Por todo ello, la Ley tiene como objetivo actualizar la regulación de las transferencias del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, completando y desarrollando las del marco establecido por la normativa comunitaria.

### III

El artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea permite a los Estados miembros adoptar las

medidas que consideren necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra.

Las principales aportaciones de esta Ley se exponen en los siguientes párrafos.

La legislación española en esta materia pasa a estar constituida por una norma con rango de Ley, por lo que se dispone de un instrumento que hará que los controles se ejerzan con mayor eficacia.

La Ley recoge los ocho criterios del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, entre ellos el criterio segundo referido al respeto de los derechos humanos, así como los adoptados por la OSCE en el Documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000.

Esta norma supone un avance significativo en una serie de iniciativas internacionales relacionadas con el comercio de armas y la proliferación, en particular el reforzamiento del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, de 8 de junio de 1998, y la negociación y elaboración de un Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas. Estas iniciativas han contado con el apoyo decisivo de España y la Unión Europea, figurando España como copatrocinadora del Tratado Internacional en la 61 Asamblea General de Naciones Unidas. Por tanto, es necesario que la Ley permita la agilidad suficiente para que las medidas de desarrollo de la misma puedan evolucionar de acuerdo con estos compromisos internacionales. A tal efecto, la Ley facilita los instrumentos para la adecuada coordinación con las instituciones europeas y foros internacionales, la armonización de sistemas legales y el intercambio de información, así como la cooperación internacional y la asistencia técnica a terceros países.

Por primera vez, se incluye en una norma el compromiso del Gobierno consistente en presentar al Parlamento una información completa y detallada sobre las exportaciones de estos productos, con una remisión semestral de las estadísticas y una comparecencia anual ante el Congreso de los Diputados. Entre otros datos, el Gobierno proporcionará información anual al Parlamento referida al uso final del producto exportado y a la naturaleza del usuario final.

En cuanto a la importación/introducción, se mantiene el control de las sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención de 13 de enero de 1993 sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, así como la colaboración con otros países, que incluyen la emisión de certificados en cumplimiento de compromisos internacionales.

Por otra parte y para dar debido cumplimiento a la citada Resolución 55/255 de las Naciones Unidas, se amplía el control a todas las armas de fuego, sus piezas, sus componentes y municiones, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas y en el Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.

Es preciso recordar que en lo referente al sistema punitivo y sancionador, además de lo establecido por el vigente Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en cuanto al tráfico de armas, se aplica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, la cual contempla como delito o infracción administrativa la exportación sin autorización, o habiéndola obtenido fraudulentamente, de material de defensa o de doble uso.

Se mantienen la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU), creada por el Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo y el Registro Especial de Operadores de Comercio

Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, creado por el Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio. La Ley ha sido informada favorablemente por la JIMDDU en su reunión del 2 de marzo de 2006.

Asimismo, se incorpora a la presente Ley y por razones de urgencia una disposición adicional que modifica el apartado 4 del artículo 29 de la Ley 17/2001, de 17 de diciembre, de Marcas, cuyo texto actual ha sido considerado por la Comisión de las Comunidades Europeas en un dictamen motivado número 2002/4972, recibido el 25 de julio de 2006 por la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, y reiterado posteriormente, incompatible con el artículo 49 del Tratado de la Comunidad Europea, por entender que supedita el ejercicio efectivo de los derechos que confieren las marcas registradas en España a la obligación de domiciliación o de elección de domicilio en territorio español por los titulares de las mismas.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia del Estado en materia de comercio exterior y defensa (artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Constitución Española) y en materia de propiedad industrial en lo que se refiere a la modificación de la Ley de Marcas (artículo 149.1.9.<sup>a</sup> de la Constitución Española).

Esta Ley consta de diecisiete artículos distribuidos en tres capítulos. El Capítulo I contiene tres artículos referentes a las disposiciones generales, el Capítulo II contiene el régimen de las autorizaciones a lo largo de tres secciones y once artículos, y el Capítulo III contiene las medidas de control y transparencia desarrolladas en tres artículos.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto y finalidad de la Ley.*

1. La presente Ley tiene como finalidad la de contribuir a una mejor regulación del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, evitar su desvío al mercado ilícito, y combatir su proliferación, al tiempo que se da cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por España a este respecto y se garantizan los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

2. Con estos fines, regula el procedimiento de control las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, incluidas las efectuadas en las zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, así como el corretaje, los acuerdos de producción bajo licencia y la asistencia técnica.

#### Artículo 2. *Sujetos obligados.*

Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación a cualquier persona física o jurídica que de modo habitual u ocasional realice en territorio español las actividades descritas en la misma, en relación con las transferencias de los materiales, productos o tecnologías sometidos a control.

#### Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley, se aplicarán las definiciones incluidas en las citadas Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, el Reglamento (CE) n.º 1334/2000, del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso, la Posición Común del Consejo, 2003/468/PESC, de 23

de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, y la Acción Común del Consejo de 22 de junio de 2000, sobre el control de la asistencia técnica en relación con determinados usos finales militares, o disposiciones que las sustituyan. Por otra parte, compromisos internacionales contraídos por España obligan a someter a control el llamado otro material, concretamente ciertas armas de fuego a que se refiere la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/255, el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o a los que le sean aplicables las condiciones establecidas en el artículo 8. Estas definiciones se reproducen a continuación.

1. «Áreas exentas»: las zonas y depósitos francos y los depósitos aduaneros definidos en los artículos 166 y 98, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

2. «Asistencia técnica»: cualquier apoyo técnico relacionado con la reparación, desarrollo, fabricación, montaje, ensayo, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico; la asistencia técnica podrá adoptar la forma de instrucción, formación, transmisión de conocimientos prácticos o de servicios de consulta. La «asistencia técnica» incluirá las formas orales de asistencia.

3. «Corretaje»: actividades de personas y entidades:

a) Que negocien o concierten transacciones que pueden implicar la transferencia de artículos que figuran en la lista común de la UE de equipo militar de un tercer país a cualquier otro tercer país; o

b) Que compren, vendan o concierten la transferencia de dichos artículos que obren en su propiedad, de un tercer país a cualquier otro tercer país.

4. «Declaración de exportación»: el acto por el cual una persona manifieste, en la forma y con las modalidades establecidas, su voluntad de incluir un producto de doble uso en el régimen aduanero de exportación.

5. «Exportador»: toda persona física o jurídica por cuenta de la cual se efectúe la declaración de exportación, es decir, la persona que en el momento en que se acepte la declaración, ostente el contrato con el destinatario de un tercer país y esté facultada para decidir la expedición del producto fuera del territorio aduanero de la Comunidad. En caso de que no se haya celebrado contrato de exportación o de que la persona en cuyo poder obre el contrato no actúe en nombre propio, la facultad de expedir el producto fuera del territorio de la Comunidad será resolutoria.

Por «exportador» se entenderá asimismo la persona física o jurídica que decida transmitir soportes lógicos («software») o tecnología por medios electrónicos, fax o teléfono a un destino situado fuera de la Comunidad.

Cuando, de acuerdo con el contrato que rijan la exportación, el ejercicio de un derecho de disposición sobre los productos de doble uso corresponda a una persona establecida fuera de la Comunidad, se considerará exportador a la parte contratante establecida en la Comunidad.

6. «Expedición»: la salida de mercancías con destino a la Comunidad Europea, tanto si son originarias de la Comunidad Europea como aquellas otras que, siendo originarias de un tercer país, hayan sido despachadas a libre práctica en el territorio comunitario.

7. «Exportación»:

i) un régimen de exportación de conformidad con el artículo 161 del código aduanero comunitario,

ii) una reexportación de conformidad con el artículo 182 de dicho código, y

iii) transmisión de soportes lógicos (software) o tecnología por medios electrónicos, fax o teléfono a un des-

tino situado fuera de la Comunidad; esto se aplicará a la transmisión oral de la tecnología únicamente cuando un documento contenga la parte correspondiente que se lee o describe por teléfono de tal modo que, en sustancia, se consiga el mismo resultado.

8. «Importación»: la entrada de mercancías no comunitarias en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, así como la entrada de mercancías, cualquiera que sea su procedencia, en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla. Se asimila a la importación la entrada de mercancías desde las áreas exentas.

9. «Introducción»: la entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de la Comunidad o que siendo originarias de un tercer país hayan sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero comunitario.

10. «Material de Defensa»: el armamento y todos los productos y tecnologías diseñados especialmente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados al desarrollo, la producción o la utilización de aquéllos y que se encuentren incluidos en las normas de desarrollo reglamentario que el Gobierno apruebe.

11. «Operador»: toda persona física o jurídica por cuenta de la cual se efectúe la declaración de transferencia, es decir, la persona que en el momento en que se acepte la declaración, ostente el contrato con el destinatario extranjero y esté facultada para decidir sobre la transferencia del producto. En caso de que no se haya celebrado contrato de transferencia o de que la persona en cuyo poder obre el contrato no actúe en nombre propio, la facultad de transferir el producto será resolutoria. Por «operador» se entenderá asimismo la persona física o jurídica que decida transmitir soportes lógicos («software») o tecnología por medios electrónicos, fax o teléfono a un destino situado fuera de la Comunidad. Cuando, de acuerdo con el contrato que rija la exportación, el ejercicio de un derecho de disposición sobre los productos de doble uso corresponda a una persona establecida fuera de la Comunidad, se considerará exportador a la parte contratante establecida en la Comunidad.

12. «Otro Material»: el material policial y de seguridad, no incluido en la Relación de Material de Defensa, de los que el control de las transferencias de los mismos esté obligado por los compromisos internacionales contraídos por España o a los que les sean aplicables las condiciones establecidas en el artículo 8.

13. «Productos de doble uso»: los productos, incluido el soporte lógico (software) y la tecnología que puedan destinarse a usos tanto civiles como militares y que incluyen todos los productos que puedan ser utilizados tanto para usos no explosivos como para ayudar a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

14. «Transferencias»: las operaciones de «exportación», «expedición», «importación», «introducción» (incluidas las salidas y entradas en áreas exentas), el «corretaje» y la «asistencia técnica». Las transferencias incluyen las operaciones referidas a donaciones, cesiones y leasing.

15. «Transferencias intracomunitarias»: la «expedición» y la «introducción».

16. «Producción bajo licencia»: los acuerdos de producción bajo licencia, acuerdos de fabricación bajo licencia, acuerdos de coproducción, son los procesos mediante los cuales una empresa de un país autoriza a una empresa de otro país a fabricar sus productos en el extranjero; suelen incluir la transferencia de componentes, tecnología y técnicas de producción.

## CAPÍTULO II

### Régimen de autorización

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

#### Artículo 4. *Exigencia de autorización.*

1. Las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso previstas en el artículo 1 se realizarán previa autorización administrativa.

2. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los documentos de control, con la necesaria inclusión de cláusulas de no reexportación, que se determinen reglamentariamente, de forma que quede suficientemente garantizado que el destino y el uso final de los materiales, productos y tecnologías se atengan a los límites de la correspondiente autorización. Asimismo, las solicitudes de autorización incluirán información sobre los países de tránsito y métodos de transporte utilizados. Esta información se ampliará en las operaciones de corretaje a la financiación utilizada.

3. Para cada autorización se deberá valorar la conveniencia de establecer mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración entre Gobiernos.

#### Artículo 5. *Exención de autorización.*

No será precisa autorización administrativa de transferencia para el material de defensa, para el otro material o para los productos y tecnologías de doble uso que acompañen o vayan a utilizar las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado español en las maniobras o misiones que realicen en el extranjero con motivo de operaciones humanitarias, de apoyo a la paz o de otros compromisos internacionales, así como el que acompañe o vayan a utilizar los ejércitos de otros países en maniobras combinadas o conjuntas con las Fuerzas Armadas Españolas en territorio nacional, incluida la cesión temporal, dentro de las operaciones anteriormente citadas, de los materiales, productos o tecnologías anteriormente citados y la utilización del material fungible. En estos casos, si se decide efectuar la venta o donación de los referidos materiales productos o tecnologías cuando ya se encuentren fuera del territorio del país exportador/expedidor, deberá solicitarse la correspondiente autorización administrativa de transferencia, pudiéndose efectuar la entrega de los materiales desde o en el lugar donde estuviesen situados.

#### Artículo 6. *Resolución.*

Corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio resolver sobre las solicitudes de autorización que regula esta Ley, excepto las correspondientes a los materiales, productos o tecnologías introducidos en zonas y depósitos francos, así como de vinculación de dichos materiales, productos o tecnologías a los regímenes aduaneros de depósito, de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo, de importación temporal, de transformación y de transferencias temporales intracomunitarias en los mismos, que corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda.

#### Artículo 7. *Plazos y efectos de la resolución.*

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa para las solicitudes de autorización de esta Ley será de seis meses. Transcurrido el plazo anterior sin

que el órgano competente hubiese notificado la resolución expresa, los solicitantes podrán entender desestimadas las correspondientes solicitudes.

2. En todo lo no previsto por esta Ley y las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la misma, el procedimiento para la concesión de las autorizaciones se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas reguladoras de desarrollo.

#### Artículo 8. *Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones.*

1. Las solicitudes de autorización serán denegadas y las autorizaciones, a las que se refiere el artículo 4, suspendidas o revocadas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios racionales de que el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes, puedan ser utilizados de manera contraria al respeto debido y la dignidad inherente al ser humano, con fines de represión interna o en situaciones de violación de derechos humanos, tengan como destino países con evidencia de desvíos de materiales transferidos o puedan vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España. Para determinar la existencia de estos indicios racionales se tendrán en cuenta los informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, los informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, el desarme y los derechos humanos, así como las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas.

b) Cuando se contravengan los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

c) Cuando vulneren las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas, y los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000, y otras disposiciones internacionales relevantes de las que España sea signataria. Para la aplicación de los criterios del Código de Conducta se atenderá a las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario.

d) Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas y la Unión Europea, entre otras.

2. En todo caso, las referidas autorizaciones deberán ser revocadas si se incumplieran las condiciones a las que estuvieran subordinadas y que motivaron su concesión o cuando hubiere existido omisión o falseamiento de datos por parte del solicitante.

3. La revocación o suspensión de las autorizaciones requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo, en el que se dará audiencia al interesado y que se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las normas de rango inferior que la desarrollen en esta materia.

#### Artículo 9. *Recursos administrativos.*

Las resoluciones que se dicten al amparo de esta Ley podrán ser objeto de recurso de alzada de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas reguladoras de desarrollo.

#### Artículo 10. *Régimen sancionador.*

Las infracciones a la presente Ley que sean constitutivas de delito, falta o infracción administrativa se regirán, en su caso, por lo establecido tanto en el Código Penal como en la legislación especial de represión del contrabando.

#### Artículo 11. *Tránsitos.*

1. La Administración General de Estado podrá proceder a la inmediata retención del material de defensa, del otro material y de los productos y tecnologías de doble uso en tránsito a través del territorio, o del espacio marítimo o aéreo sujetos a la soberanía española, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 8 de esta Ley, sin perjuicio de los controles establecidos por disposiciones especiales.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación comunicará periódicamente a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso los tránsitos de material de defensa por territorio nacional que haya autorizado.

#### SECCIÓN 2.ª REGISTRO ESPECIAL DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO

#### Artículo 12. *Exigencia de inscripción.*

1. Será requisito previo al otorgamiento de cualquier autorización administrativa de las transferencias a que se refiere el artículo 4 de esta Ley la inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Las inscripciones en el anterior Registro Especial de Exportadores seguirán siendo válidas y producirán sus efectos con relación a la clase de operaciones en ellas indicadas, que motivaron en su día el acceso de su titular al Registro. La inscripción en el Registro sólo podrá realizarse por parte de aquellas personas físicas o jurídicas que sean residentes en España, no admitiéndose, como caso particular, la inscripción de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales. La regulación específica del Registro se determinará reglamentariamente.

2. Se exceptúan de la exigencia de inscripción, a que se refiere el apartado anterior, a los órganos administrativos correspondientes de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales. Sus operaciones estarán, sin embargo, sujetas a lo dispuesto en esta Ley sobre la exigencia de autorización y el preceptivo informe de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso a que se refieren los artículos 4 y 14 de esta Ley.

3. Esta exención de inscripción será también de aplicación a las personas físicas cuando efectúen una transferencia de armas reglamentadas no derivada de una actividad económica o comercial.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> JUNTA INTERMINISTERIAL REGULADORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE MATERIAL DE DEFENSA Y DE DOBLE USO

Artículo 13. *Composición.*

1. La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) queda adscrita funcionalmente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y estará compuesta por representantes de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y del Interior, con categoría mínima de Director General.

2. La Junta ajustará su funcionamiento a lo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas reguladoras de desarrollo.

Artículo 14. *Funciones.*

1. Corresponde a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso informar, con carácter preceptivo y vinculante, las autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo 4 y la inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, así como de la rectificación, suspensión o revocación de las mismas. También le corresponde informar, con carácter preceptivo, sobre las modificaciones que parezca oportuno realizar en la normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

2. Al emitir los informes a que se refiere el anterior párrafo, la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 8 de esta Ley. Por lo que respecta a los informes referidos al Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, se deberá comprobar si existe cualquier documento que atestigüe la participación en actividades ilícitas del solicitante u operador o si no está garantizada la capacidad del mismo para un control efectivo de las transferencias de los materiales, productos o tecnologías incluidos en la solicitud de inscripción.

3. Podrán ser objeto de exención de informe previo y de la presentación de documentos de control aquellas autorizaciones administrativas que no contravengan lo preceptuado en el artículo 8 de la presente Ley y que se determinen reglamentariamente. En todo caso, dichas exenciones no deberán suponer una merma en el control ejercido sobre tales autorizaciones, así como en la exigencia de las oportunas garantías. El Gobierno informará, a través del informe descrito en el artículo 16, apartado 1, del tipo de operaciones eximidas y de los criterios utilizados en la aplicación de dichas exenciones.

CAPÍTULO III

**Medidas de control y transparencia**

Artículo 15. *Medidas de control.*

1. Los titulares de las correspondientes autorizaciones quedarán sujetos a la inspección de los órganos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se determinen reglamentariamente, debiendo conservar a disposición de estos órganos todos los documentos relacionados con las respectivas operaciones que no obren ya en poder de

la Administración General del Estado, hasta que transcurra un período de cuatro años a contar desde la fecha de extinción del plazo de validez de la autorización.

2. Para operaciones de productos y tecnologías de doble uso, dichos titulares quedarán además sujetos a las medidas de control establecidas en el Capítulo VII del Reglamento (CE) n.º 1334/2000, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso.

Artículo 16. *Información y control parlamentario.*

1. El Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados la información pertinente sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso, del último período de referencia, con indicación, al menos, del valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, las asistencias técnicas, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, así como las denegaciones efectuadas.

2. El Gobierno, a través del Secretario de Estado de Turismo y Comercio, comparecerá anualmente ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados para informar sobre las estadísticas del último período de referencia.

3. La Comisión de Defensa emitirá un dictamen sobre la información recibida, con recomendaciones de cara al año siguiente. El Secretario de Estado de Turismo y Comercio informará en su comparecencia anual de las acciones derivadas de dicho dictamen.

Artículo 17. *Otras medidas de transparencia.*

El cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por España a que se refiere el artículo 1 incluye los intercambios de información, como medidas de transparencia, derivados de los compromisos contraídos por España en el ámbito de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Unión Europea, además de los distintos foros multilaterales tales como el Grupo de Suministradores Nucleares, el Grupo Australia, el Arreglo de Wassenaar, el Régimen de Control de Tecnologías de Misiles y el Comité Zangger.

Disposición transitoria única. *Vigencia de la normativa actual.*

En tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en la presente Ley continuará en vigor en lo que no se oponga a la misma el Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley y específicamente la Ley 3/1992, de 30 de abril, por la que se establecen determinados supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o material de doble uso.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

1. El Gobierno, mediante Real Decreto, dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

2. Por los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución y desarrollo.

Disposición final segunda. *Recepción normativa.*

El Gobierno presentará, en el plazo de un año, la actualización de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, para dar debido cumplimiento a los compromisos internacionales a que se refiere el preámbulo de esta Ley.

Disposición final tercera. *Actualizaciones.*

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, actualizará las listas de materiales, productos y tecnologías incluidas en los Anexos del Reglamento aprobado por el Real Decreto que desarrolle esta ley y de acuerdo con los cambios aprobados en los respectivos regímenes internacionales (Naciones Unidas, Unión Europea, Tratado de no Proliferación Nuclear, Convención de Armas Químicas, Convención de Armas Biológicas y Tóxicas, Arreglo de Wassenaar, Régimen de Control de Tecnología de Misiles, Grupo de Suministradores Nucleares y Grupo Australia).

Disposición final cuarta. *Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas.*

El Gobierno mantendrá en su acción exterior, en el ámbito de Naciones Unidas así como en el seno de la Unión Europea, una posición activa a favor de la elaboración de un Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas eficaz y jurídicamente vinculante, por el que se establezcan normas mundiales para la transferencia de armas.

Disposición final quinta. *Bombas de racimo.*

El Gobierno promoverá y apoyará las iniciativas nacionales e internacionales, tanto en el ámbito de Naciones Unidas como en los organismos multilaterales competentes que tengan por objetivo la restricción, y en su caso, la prohibición de las bombas de racimo, especialmente peligrosas para las poblaciones civiles.

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 17/2001, de 17 de diciembre, de Marcas.*

El artículo 29.4 de la Ley 17/2001, de 17 de diciembre, de Marcas, tendrá la siguiente redacción:

«Quienes sean parte en un procedimiento ante la Oficina Española de Patentes y Marcas en el que actúen por sí mismos y no tengan domicilio ni sede en España deberán, a efectos de notificaciones, designar una dirección postal en España o, en lugar de ella, podrán indicar que las notificaciones les sean dirigidas por correo electrónico o por cualquier otro medio técnico de comunicación de que disponga la Oficina. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 155 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes».

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,  
Mando a todo los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 28 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

**22438** LEY 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenten vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las circunstancias económicas y demográficas de determinados países, en los que muchos niños no han podido encontrar un ambiente propicio para su desarrollo, unido al descenso de la natalidad en España, han originado que en los últimos años el número de menores extranjeros adoptados por españoles o residentes en España se haya incrementado notablemente. En dicha situación surgen nuevas necesidades y demandas sociales de las que se han hecho eco numerosas instituciones tanto públicas como privadas, que han trasladado al Gobierno la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social actual.

El aumento de adopciones constituidas en el extranjero supone, a su vez, un desafío jurídico de grandes proporciones para el legislador, que debe facilitar los instrumentos normativos precisos para que la adopción tenga lugar con las máximas garantías y respeto a los intereses de los menores a adoptar, posibilitando el desarrollo armónico de la personalidad del niño en el contexto de un medio familiar propicio. Todo ello en el marco de la más escrupulosa seguridad jurídica que redunde siempre en beneficio de todos los participantes en la adopción internacional, especialmente y en primer lugar, en beneficio del menor adoptado. El transcurso de los años ha proporcionado perspectiva suficiente para apreciar la oportunidad de una Ley que pusiera fin a la dispersión normativa característica de la legislación anterior y reuniera una regulación completa de las cuestiones de derecho internacional privado necesariamente presentes en todo proceso de adopción internacional.

II

La presente Ley conjuga los principios y valores de nuestra Constitución con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción que son parte de nuestro ordenamiento jurídico. En especial, es preciso poner de manifiesto la trascendencia que tienen en esta nueva ordenación los principios contenidos en el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los pla-